

Presidencia Municipal

MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.



EL L.A.E. CESÁREO JORGE MARQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO.

A SUS HABITANTES HACE SABED:

Que este H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo en uso de sus facultades que le confiere los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Artículos 56 fracción I, inciso b) y 189 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE CREA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La H. Asamblea del Municipio Libre y Soberano de Tulancingo de Bravo Estado de Hidalgo, se encuentra facultada para expedir el Reglamento de Protección al Ambiente Municipal, en términos de lo dispuesto por los Artículos 4, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 56 fracción I, inciso b) y 189 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

El establecimiento de dichas medidas tienen su sustento legal en nuestra carta magna en su numeral del párrafo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *"..... toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar..."*

SEGUNDO.- El Artículo 115 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

TERCERO.- El presente Reglamento es un instrumento normativo que tiene por objeto la estricta observancia y aplicación de la Ley para la Protección al Ambiente, a efecto de regular, establecer las medidas necesarias en materia de protección al ambiente, equilibrio ecológico, residuos sólidos urbanos del Municipio, protección de la Biodiversidad; y toda acción que contamine y altere el medio ambiente, con el fin de incrementar la calidad de vida de la población del Municipio.

CUARTO.- Las disposiciones del presente Reglamento, estarán apoyadas en las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como en lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

POR LO ANTES EXPUESTO, ESTE H. AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO
QUE CREA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, tiene por objeto regular las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el territorio del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Artículo 2.- Se consideran de orden público e interés social:

- I.- El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- II.- El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio.
- III.- La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio.
- IV.- Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado de Hidalgo

Artículo 3.- Para ser Director de Ecología y Medio Ambiente, se requiere tener la formación académica y la experiencia administrativa necesaria, así como capacidad y honestidad reconocidas.

Artículo 4.- En lo no previsto en el presente Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicaran en forma supletoria la Ley para la Protección al Ambiente en el estado de Hidalgo, así como las demás disposiciones contenidas en otras Leyes, relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS FACULTADES**

Artículo 5.- Son autoridades Municipales competentes para coadyuvar en la aplicación del presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- Director de Ecología y Medio Ambiente;
- III.- Dirección de Seguridad Pública;
- IV.- Dirección de Transito;
- V.- Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- VI.- Conciliador Municipal;
- VII.- Coordinación General de Finanzas.

La Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Ecología, Parques y Jardines y Zoológico Municipal, coadyuvara en todo momento con las autoridades señaladas en el presente escrito, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

Artículo 6.- Son facultades del Municipio que se ejercerán a través del Presidente Constitucional Municipal, las siguientes:

- I.- Formular, conducir y evaluar la política Ambiental Municipal;
- II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en este reglamento, preservar, restaurar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en bienes y zonas de jurisdicción Municipal;
- III.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de sus efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- V.- Promover la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos y jardines públicos;
- VI.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al Gobierno del Estado y a la Federación;
- VII.- Formular y expedir los programas de Ordenamiento Ecológico Municipal, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas;
- VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio.
- IX.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local, siempre y cuando no se trate de facultades de la Federación o el Estado;
- X.- Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI.- Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a este reglamento y los programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales;
- XIII.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV.- Participar dentro del ámbito de competencia municipal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen dentro del territorio municipal;
- XV.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección ambiental;
- XVI.- Promover mediante acuerdos y convenios con las dependencias federales, estatales, sectores sociales y privados en las materias propias de este reglamento.
- XVII.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la ley para la protección al ambiente, de este reglamento, el programa de ordenamiento ecológico del municipio, declaratoria de áreas naturales protegidas, así como todas las disposiciones legales en materia ambiental.
- XVIII.- Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este reglamento y con la ley para la protección al ambiente.
- XIX.- Dictar y ordenar las medidas urgentes en caso de contingencias ambientales;
- XX.- Propiciar el fortalecimiento de la educación ambiental, con instituciones de enseñanza en todos los niveles educativos.
- XXI.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación de equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda este Reglamento u otros ordenamientos en concordancia con él y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Artículo 7.- Son facultades del Director de Ecología y Medio Ambiente:

- I.- Formular los programas o proyectos ambientales de corto, mediano y largo plazo en materia de desarrollo sustentable.
- II.- Realizar acciones para cumplir con lo establecido a la normatividad que marca el reglamento del municipio.
- III.- Promover programas y proyectos para áreas naturales protegidas, parques urbanos y zonas sujetas a restauración y conservación ecológica.
- IV.- Dar cumplimiento a los programas y acciones que en materia ambiental.
- V.- Apoyar en los programas que implementen la autoridades Federales y Estatales en materia ambiental.
- VI.- Promover o concertar con instituciones educativas, así como con las organizaciones civiles, los estudios o investigaciones de carácter ecológico.
- VII.- Participar en la vigilancia y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y los preceptos legales de la materia.
- VIII.- Resolver o canalizar las denuncias efectuadas por la ciudadanía en materia de deterioro ambiental.
- IX.- Proponer predios para el establecimiento del sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, de acuerdo a los requisitos que estipula la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT- 2003.

- X.- Programar acciones de saneamiento básico como encalado, fumigación en el sitio de disposición final de residuos sólidos, para mitigar la contaminación del aire y control de fauna nociva.
- XI.- Programar actividades de educación ambiental para concientizar a la población sobre el cuidado del medio ambiente.
- XII.- Impedir la tala y poda de árboles plantados en la vía pública, parques y jardines, que sean bienes de dominio público o dentro de los predios particulares, lotes y área rurales.
- XIII.- Ejecutar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la ley para la protección al ambiente, de este reglamento, el programa de ordenamiento ecológico municipal, declaratoria de áreas naturales protegidas, así como todas las disposiciones legales en materia ambiental.
- XIV.- Ejecutar las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este reglamento y con la Ley Para la Protección al Ambiente.

Artículo 8.- Son facultades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I.- Auxiliar en operativos de vigilancia o detención en caso de que la circunstancia lo amerite cuando se detecten hechos u omisiones que alteren al medio ambiente, tales como:
 - A). Tala de árbol sin el permiso o sin la autorización correspondiente expedido por la SEMARNAT.
 - B). Quema de basura en colonias, márgenes de río, predios particulares, domicilios, centros comerciales y lugares públicos.
 - C). Vertederos de residuos sólidos en lugares no establecidos.
 - D). Transporte de animales silvestres en pie o en canal sin el permiso expedido por la SEMARNAT.
 - E). Transporte de madera sin el permiso expedido por la SEMARNAT o la Dirección de Ecología municipal y Medio Ambiente.
 - F). Informar al área de ecología sobre vertederos de aguas residuales y de drenaje en vía pública, provenientes de casas habitaciones o de centros comerciales.
- II.- Apoyar al personal de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente para realizar recorridos en zonas específicas del municipio, así como para la entrega de notificaciones a personas que no acaten las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 9.- Es facultad de la Dirección de Tránsito Municipal:

- I.- Participar en los operativos de verificación vehicular cuando la autoridades estatales en Coordinación con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente lo indiquen.

Artículo 10.- Es facultad de la Dirección de Protección Civil y Bomberos:

Coadyuvar en las visitas de verificación y en su caso en las clausuras en coordinación con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 11.- Es facultad del Conciliador Municipal:

Imponer las infracciones y sanciones que resulten por la violación a los preceptos de este Reglamento y las demás disposiciones que de él emanen, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 12.- Es facultad de la Coordinación General de Finanzas:

- I.- Percibir los ingresos por concepto de pago de las sanciones o multas derivadas de las resoluciones dictaminadas por el conciliador municipal.

Artículo 13.- Las Autoridades municipales, además de ejercer las facultades que le corresponden por el presente reglamento, podrán intervenir en las materias reservadas a la Federación o el Estado mediante la celebración de Convenios o Acuerdos de Coordinación y colaboración administrativa, previo al cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda.

Artículo 14.- Las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; así mismo, propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, interesados en la materia.

CAPÍTULO TERCERO PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 15.- El Presidente Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciada su gestión, deberá convocar a los habitantes y vecinos del Municipio, a través de los medios que estén a su alcance, para que se hagan propuestas al programa de protección al ambiente, en el que señale las acciones ciudadanas y de autoridades que deben realizarse durante el período para el que haya sido electo.

Artículo 16.- El plazo para recibir las propuestas de los ciudadanos será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga pública la convocatoria del Presidente Municipal.

Artículo 17.- Concluido el plazo para recibir las propuestas ciudadanas, y dentro de los treinta días naturales siguientes, el Presidente Municipal deberá elaborar, con base en dichas propuestas, el proyecto de programa para la protección al ambiente del Municipio, acorde al Plan Municipal de Desarrollo, mismo que deberá contener:

- I.- El tipo y grado de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- II.- Las causas que generan el deterioro ambiental;
- III.- Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados, respectivamente, para detener las causas de deterioro ambiental identificadas;
- IV.- Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados, respectivamente, para revertir la situación de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- V.- Las acciones programadas que desarrollará la Administración Pública del Municipio, durante su gestión, para proteger el ambiente, con especificación de las dependencias que serán responsables de su ejecución,
- VI.- Las estrategias y recursos que aplicará para asegurar la realización de las acciones que se programen y para el logro de los objetivos de las mismas; y,
- VII.- Evaluación del Programa.

Artículo 18.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del proyecto de programa para la protección al ambiente, el Presidente Municipal lo turnará al H. Asamblea Municipal para su análisis y en su caso aprobación.

Artículo 19.- Una vez aprobado el programa de protección al ambiente del Municipio, el Presidente Municipal ordenará su difusión, por los medios a su alcance, entre la población del Municipio.

CAPITULO CUARTO POLITICA AMBIENTAL

Artículo 20.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en este Reglamento, las dependencias del Municipio, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

- I.- La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Municipio prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;
- II.- Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Municipio, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;
- III.- En el Municipio, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- IV.- Es deber de las autoridades ambientales del Municipio garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad;
- V.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- VI.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause;
- VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos; y,
- VIII.- Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Municipio deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;

Artículo 21.- En el otorgamiento de las licencias de construcción que expida el Municipio, que se refieran a obras o actividades que produzcan o puedan producir impacto y riesgo ambiental significativos, se deberá presentar previamente los estudios de impacto ambiental autorizados por las autoridades Estatales y/o federales.

Artículo 22.- El Municipio a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, realizarán las verificaciones a obras y proyectos que pretendan realizar personas físicas o morales, así como establecimientos comerciales y servicios que puedan producir contaminación o deterioro ambiental o que signifiquen un riesgo al equilibrio ecológico.

Artículo 23.- En caso de daño significativo al ambiente producido por cualquier circunstancia con repercusiones peligrosas al entorno ecológico a la salud pública, el Municipio a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, así como la clausura temporal de la fuente generadora.

Artículo 24.- En los casos en que el interesado cuente con una autorización Estatal o Federal de impacto ambiental, deberá presentar antes del inicio de la obra o actividad, un aviso a la Dirección de Ecología Municipal y Medio Ambiente donde se señale:

- I.- Nombre de la persona física o de la empresa;
- II.- Ubicación y descripción del proyecto;
- III.- Fecha en que se emitió la resolución;
- IV.- Las recomendaciones a que se encuentra sujeto el proyecto; y
- V.- La vigencia de la autorización.

CAPÍTULO QUINTO PLANEACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 25.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por planeación ecológica las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

Artículo 26.- El Municipio promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPÍTULO SEXTO ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 27.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por ordenamiento ecológico al proceso que define el tipo de uso de suelo y las actividades productivas que son compatibles con la protección al ambiente con criterios definidos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 28.- El ordenamiento ecológico del Municipio se establecerá a través del programa de ordenamiento ecológico municipal.

Corresponderá al Presidente Municipal a través de la autoridad ambiental del Municipio elaborar dicho programa y al Ayuntamiento su aprobación.

Artículo 29.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal deberá contener:

- I.- La delimitación del área a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;
- II.- Los usos del suelo permitidos, así como para preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;
- III.- Los criterios para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes; y
- IV.- Establecer los lugares idóneos para el tratamiento de la basura que genere el Municipio.

Artículo 30.- La elaboración, evaluación y aprobación del programa de ordenamiento ecológico municipal se sujetará a las siguientes bases:

- I.- Deberá mantener congruencia con los programas de ordenamiento ecológico regionales y Estatal;
- II.- Cubrirá la extensión geográfica del Municipio;
- III.- Deberá ser congruente con los planes o programas de desarrollo urbano vigentes;
- IV.- Deberá ser congruente con la vocación del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades;
- V.- Deberá prever mecanismos de coordinación con las autoridades competentes para la formulación y ejecución de los planes y programas de desarrollo urbano; y
- VI.- Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se sujetará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico estatal, regional o municipal, el cual sólo podrá modificarse con un estudio técnico que permita la factibilidad del desarrollo urbano asegurando el equilibrio entre los asentamientos humanos y el medio natural.

Artículo 31.- Corresponde a la autoridad ambiental del Municipio la vigilancia de los usos del suelo establecidos en los programas de ordenamiento ecológico municipal.

Artículo 32.- El programa de ordenamiento ecológico municipal será elaborado y podrá ser modificado conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Para la elaboración del proyecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, en los términos previstos en este Reglamento, el Municipio establecerá los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Así mismo, establecerán los mecanismos que promuevan la participación de los particulares en la ejecución, vigilancia y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico;
- II.- A partir de la fecha de publicación del proyecto y durante quince días hábiles, cualquier persona podrá hacer observaciones y sugerencias por escrito;
- III.- La publicación del programa de ordenamiento ecológico aprobado por el Ayuntamiento deberá realizarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de conclusión de la consulta pública;
- IV.- El programa de ordenamiento ecológico estarán vigentes y serán obligatorios a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado; y
- V.- El programa una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, será difundido en los medios de comunicación locales a manera de síntesis del mismo, para efectos del proceso de consulta pública.

CAPÍTULO SEPTIMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 33.- Las zonas bajo jurisdicción del Municipio, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, podrán ser declaradas áreas naturales protegidas.

Artículo 34.- Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas y sus programas de manejo.

Artículo 35.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

- I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación de la biodiversidad del territorio del Municipio;
- III.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad;
- IV.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Municipio;
- V.- Proteger poblados, vías de comunicación y áreas agrícolas, y
- VI.- Proteger los entornos naturales de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de la región y de los pueblos indígenas.

Artículo 36.- El Presidente Municipal gestionará el otorgamiento de estímulos fiscales a los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y vegetación comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, con objeto de apoyarles en la realización de acciones de conservación de dichas áreas.

Artículo 37.- Son áreas naturales protegidas de competencia municipal, las siguientes:

- I.- Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población;
- II.- Parques Urbanos Municipales; y
- III.- Jardines Públicos.

Artículo 38.- En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, ni la construcción de ningún tipo de infraestructura.

Artículo 39.- En las actividades de conservación y mejoramiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, el Presidente Municipal promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

Artículo 40.- En las áreas naturales protegidas de competencia municipal queda prohibido:

- I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- II.- Desarrollar cualquier actividad contaminante;
- III.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- IV.- Realizar aprovechamiento de flora y fauna silvestres, y
- V.- Realizar cualquier tipo de construcción.

Artículo 41.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante declaratoria que expida el Presidente Municipal.

Artículo 42.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán contener lo siguiente:

- I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán;
- III.- Los lineamientos generales para la administración del área y la elaboración de su programa de manejo.

Artículo 43.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 44.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento.

Artículo 45.- Las áreas naturales protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 46.- La Dirección de Ecología del municipio prestará a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de áreas naturales protegidas.

Artículo 47.- Compete a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio la administración directa de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Reglamento, así como la ejecución de los programas de manejo que les correspondan.

Artículo 48.- El programa de manejo de un área natural protegida será estar autorizado por el Presidente Municipal, el cual deberá contener:

- I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan de Desarrollo del Municipio. Dichas acciones comprenderán, entre otras las

siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección de los recursos naturales, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y de infraestructura, de financiamiento para la administración del área, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

- III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VI.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

Artículo 49.- Los ingresos que el Municipio perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

CAPÍTULO OCTAVO DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 50.- Sé prohíbe la tala, poda y trasplante de árboles independientemente de su especie, condición y localización, sin previa autorización, la cual deberá ser expedida por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

La tala o poda de árboles o remoción de la cubierta vegetal que se realice en contravención de este artículo, será objeto de sanción administrativa en su modalidad de multa, sin perjuicio de la compensación de la especie que se señale para el caso por el daño a la foresta urbana y/o suburbana.

Artículo 51.- Para la tala de árboles urbanos o de cualquier actividad que pueda afectar o disminuir la arborización urbana, se deberá contar con previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 52.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior el interesado deberá solicitarlo por escrito justificando claramente el motivo e incluirá los datos necesarios para su localización.

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente realizará una inspección en el lugar indicado y emitirá un dictamen en un plazo de tres días en el cual podrá autorizar, negar, proponer alternativas de solución para evitar la tala; y autorizarla condicionadamente.

Artículo 53.- Los árboles de compensación a la Administración Municipal deberán de ser de una especie de valor igual o mayor al de aquel o aquellos que hayan sido talados, tomando como base la cantidad de 20 árboles en adelante por cada uno de los árboles talados, según el criterio técnico que establezca para el efecto la Dirección.

La misma Dirección expedirá los formatos o instructivos a que se sujetará el trámite de restauración o reposición de la cubierta vegetal.

Artículo 54.- Los árboles sembrados en la vía pública, así como aquellos árboles y magueyes que en su momento se sembraron para delimitar o cercar parcelas son de uso común, constituidos para mejorar y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos, propiciando un ambiente sano y de esparcimiento a la población, y en cuyo caso de tala o poda sólo será autorizada y ejecutada por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente en coordinación con las dependencias correspondientes, y en la época del año adecuada para prevenir problemas fitosanitarios.

CAPÍTULO NOVENO DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 55.- Para la protección de la fauna y flora silvestres, tanto acuática como terrestre, existentes en el Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y la Federación para:

- I.- Apoyar las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento del establecimiento,

- modificación y levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, acuáticas y terrestres, dentro del territorio municipal.
- II.- Apoyar las acciones de vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean de hábitat de especies de flora y fauna terrestre y acuáticas existentes en el territorio municipal.
 - III.- Vigilar y apoyar el control de la explotación de especies de flora y fauna terrestre y acuática dentro del territorio municipal.
 - IV.- Denunciar ante la autoridad Federal, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies nativas o foráneas de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.
 - V.- Asegurar en caso necesario, las especies de flora y fauna extraídas, capturadas o cazadas ilegalmente dentro del territorio municipal, así como poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados y al responsable.
 - VI.- Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población, respecto a la flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.
 - VII.- Vigilar la captura, agresión, posesión, transporte, venta o compra de ejemplares vivos y artículos fabricados con partes o productos y subproductos de ejemplares de animales silvestres endémicos, vedados o no autorizados.
 - VIII.- No permitir, por ningún motivo, exhibiciones y venta de animales en la vía pública sin el permiso expreso y por escrito de la autoridad municipal correspondiente.
 - IX.- Prohibir el abuso o instigamiento de animales para que se acometan entre sí, y el hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las que ya existen por tradición, usos y costumbres, legalmente instaladas y reconocidas por las autoridades competentes.

CAPITULO DÉCIMO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 56.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente es competente para aplicar y vigilar las disposiciones de este Reglamento que se refieren a la contaminación atmosférica, excepto cuando se trate de establecimientos industriales, de servicios y vehículos automotores, en cuyo caso la competencia corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 57.- Para la operación y funcionamiento de los establecimientos mercantiles que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 58.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas que se generan por fuentes fijas, no deberán exceder a los niveles máximos permisibles de emisión por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en la Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la Semarnat.

Artículo 59.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, a fin de mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de competencia municipal solicitará a las autoridades competentes la información necesaria de las empresas o actividades que se pretendan establecer en el territorio municipal, en coordinación con otras autoridades estatales y federales.

Artículo 60.- En el Municipio se prohíbe emitir humos, gases o polvos a la atmósfera, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando el tipo de emisión o de fuente se encuentre sujeto a límites y controles en norma técnica vigente, sea federal o estatal;
- II.- Cuando las emisiones provengan de actividades domésticas, tales como preparación de alimentos e higiene humana, y
- III.- Cuando la emisión esté prevista en alguna autorización ambiental, federal o estatal.

Artículo 61.- Son obligaciones de quienes con sus actividades comerciales emiten humos, gases y polvos a la atmósfera las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites de emisión de contaminantes establecidos en las normas técnicas y disposiciones jurídicas que las regulan;
- II.- Equipar el establecimiento para evitar o disminuir la emisión;
- III.- Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;
- IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo cuando se trate de fuentes fijas;
- V.- Medir semestralmente las emisiones contaminantes de su establecimiento o negocio;
- VI.- Entregar a la autoridad ambiental del Municipio, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización, los reportes de medición de emisiones contaminantes a la atmósfera.

- VII.- Gestionar ante la autoridad ambiental del Municipio la inscripción de su fuente contaminante en el registro de fuentes, cubriendo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 62.- Será requisito para obtener la licencia de funcionamiento que otorga la Dirección General de Reglamentos, Espectáculos y Mercados, que los responsables de los establecimientos mercantiles que por razón de su proceso o actividad pueda emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, obtengan de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, un dictamen de factibilidad de funcionamiento para lo cual los interesados deberán presentar ante ésta una solicitud que contenga la información y documentación siguiente:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso,
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustible al área del proceso de actividad;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte, distribución de productos y subproductos;
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.- Programas de contingencia, que contengan las medidas de acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas extraordinarias no controladas.

Artículo 63.- Queda prohibida la quema de los residuos sólidos municipales, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalle de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen al amparo del permiso que por escrito podrán expedir exclusivamente la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, sólo en los supuestos en que la quema no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas.

Se dará preferencia al procedimiento de la composta.

Artículo 64.- Para obtener el permiso de quema, el interesado deberá presentar a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I.- Croquis de localización del predio indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar;
- II.- Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horario en que tendrán lugar las combustiones; y
- III.- Tipos y cantidades de combustibles que se incinerarán.

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente podrá revocar, cancelar o suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere el artículo, cuando se presenten alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 65.- Las emisiones de contaminaciones atmosféricas provenientes de actividades industriales, comerciales, de servicio, recreativas, públicas y privadas deberán cumplir con la legislación ambiental vigente.

Artículo 66.- Queda prohibida la combustión a cielo abierto de todo tipo de materiales, excepción hecha de aquellos que tengan como fin labores culinarias domésticas no sistemáticas.

Artículo 67.- La actividad de simulacro de incendio será sujeta a la autorización por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente por medio de solicitud escrita, con 15 días naturales de anticipación presentando información sobre ubicación, día y hora del evento, tipo de combustible y medidas de seguridad.

VII.- Gestionar ante la autoridad ambiental del Municipio la inscripción de su fuente contaminante en el registro de fuentes, cubriendo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 62.- Será requisito para obtener la licencia de funcionamiento que otorga la Dirección General de Reglamentos, Espectáculos y Mercados, que los responsables de los establecimientos mercantiles que por razón de su proceso o actividad pueda emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, obtengan de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, un dictamen de factibilidad de funcionamiento para lo cual los interesados deberán presentar ante ésta una solicitud que contenga la información y documentación siguiente:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso,
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustible al área del proceso de actividad;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte, distribución de productos y subproductos;
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.- Programas de contingencia, que contengan las medidas de acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas extraordinarias no controladas.

Artículo 63.- Queda prohibida la quema de los residuos sólidos municipales, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen al amparo del permiso que por escrito podrán expedir exclusivamente la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, sólo en los supuestos en que la quema no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas.

Se dará preferencia al procedimiento de la composta.

Artículo 64.- Para obtener el permiso de quema, el interesado deberá presentar a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I.- Croquis de localización del predio indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar;
- II.- Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horario en que tendrán lugar las combustiones; y
- III.- Tipos y cantidades de combustibles que se incinerarán.

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente podrá revocar, cancelar o suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere el artículo, cuando se presenten alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 65.- Las emisiones de contaminaciones atmosféricas provenientes de actividades industriales, comerciales, de servicio, recreativas, públicas y privadas deberán cumplir con la legislación ambiental vigente.

Artículo 66.- Queda prohibida la combustión a cielo abierto de todo tipo de materiales, excepción hecha de aquellos que tengan como fin labores culinarias domésticas no sistemáticas.

Artículo 67.- La actividad de simulacro de incendio será sujeta a la autorización por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente por medio de solicitud escrita, con 15 días naturales de anticipación presentando información sobre ubicación, día y hora del evento, tipo de combustible y medidas de seguridad.

Artículo 68.- En los términos de los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno del Estado en materia de contaminación atmosférica o vehículos automotores, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente realizará las siguientes acciones:

- I.- Ejecutar los programas que se establezcan para prevenir y controlar la contaminación producida por el tránsito de vehículos.
- II.- Aplicar las medidas de control que se establezcan para limitar la circulación de vehículos por territorio municipal, conforme al programa que al efecto elabore el Gobierno del Estado.
- III.- Aplicar sanciones a los propietarios de los centros de verificación obligatoria cuando no cumpla con las bases establecidas por el Municipio para su operación.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
OCASIONADA POR RUIDO, VIBRACIONES,
ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, OLORES Y POR CONTAMINACIÓN VISUAL.**

Artículo 69.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal los establecimientos mercantiles y de servicios, incluidos los servicios de perifoneo por cualquier medio móvil.

Artículo 70.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales y Normas Técnicas, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano y de contaminantes en el ambiente que determine la autoridad competente, quienes adoptarán las medidas para impedir que se trasgreden dichos límites y en su caso se aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 71.- Son obligaciones de quienes con sus actividades produzcan ruido, vibraciones y olores las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidas en las Normas Técnicas vigentes, sean Federales o Estatales;
- II.- Equipar o instalar mecanismos para evitar o disminuir la producción de ruido, vibraciones y olores;
- III.- Llevar un registro de ruidos, vibraciones y olores, así como de su periodicidad, y
- IV.- Reportar semestralmente ante la Autoridad competente los datos del registro de producción de ruido, vibraciones y olores.

Artículo 72.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas de alto riesgo, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias, en tanto interviene la Autoridad competente.

Artículo 73.- No se autorizará, en sitios cercanos a las zonas habitacionales, centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos que por sus emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, o por contaminación visual puedan ocasionar molestias a la población.

Artículo 74.- Queda prohibida la difusión publicitaria que implique el uso y pintado de bardas y predios públicos, escuelas, iglesias, hospitales, panteones o áreas de esparcimiento. Así mismo, queda estrictamente prohibido el graffiti en cualquier tipo de barda, muro o rocas, dentro del territorio municipal.

Se delimitarán y promoverán áreas para la expresión artística popular.

Artículo 75.- Queda prohibido colocar, pegar o pintar anuncios comerciales, promocionales y de cualquier tipo en áreas arboladas; sólo se permitirán cuando se trate de mensajes sobre educación ambiental y cultural en general, previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 76.- En materia de anuncios publicitarios se someterá la autorización de éstos a la densidad límite definida por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente para cada avenida o zona, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 77.- En ningún sentido se autorizará la promoción publicitaria comercial permanente a través de anuncios colocados en las lomas o cerros del Municipio.

Artículo 78.- El uso de altoparlantes o amplificadores ya sea en fuentes fijas como móviles será de las 09:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.

Artículo 79.- Para la utilización de altoparlantes o amplificadores, tratándose de personas que lleven consigo la fuente emisora o la transporten en cualquier tipo de vehículo, no podrán permanecer estacionados y publicitar en un lugar determinado y, en todo caso, si hubiera un motivo de bloqueo vehicular ajeno al portador del permiso, deberá cesar la emisión.

Artículo 80.- La difusión de mensajes de carácter político solamente se podrán efectuar en la época que determinen los institutos federal o estatal electorales y los portadores del permiso, acatarán los niveles máximos que establece la ley en materia de emisión de ruido.

Artículo 81.- Si la publicidad la realiza un particular o miembro del partido político que sea, solicitará un permiso especial, de carácter temporal para esta actividad específica, cubrir el pago del mismo y deberá acatar las normas en materia de emisión de ruido a la atmósfera.

Artículo 82.- En el caso de eventos dentro del primer cuadro de la ciudad, sean de carácter municipal, privado, de organización no gubernamental, espectáculos de payasos, instituciones de beneficencia y cualquier otro que utilice música viva o sonido, deberán tramitar un permiso ante la autoridad competente y serán regulados por personal de la dirección de Ecología y Medio Ambiente acatando los organizadores, el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 83.- La dirección de tránsito y vialidad, en coordinación con la dirección de ecología realizarán los operativos que juzguen convenientes, en cumplimiento de las disposiciones en materia de ruido y proporcionará apoyo para retener en garantía la licencia del conductor, la tarjeta de circulación o la placa de la unidad que porte el equipo de sonido; documento que permanecerá en resguardo de la dirección de medio ambiente, y que será devuelto al infractor al pago de la sanción impuesta.

Artículo 84.- Deberá portarse en un lugar visible al público el formato de permiso expedido por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO PREVENSIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 85.- Se prohíbe esparcir sobre el suelo cualquier sustancia contaminante, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, federal o estatal;
- II.- Cuando la acción se realice con aguas no contaminadas;
- III.- Cuando la acción se realice con aguas provenientes de usos domésticos;
- IV.- Cuando la acción se realice con fertilizantes del suelo;
- V.- Cuando la acción se realice con substancias para combatir plagas, siempre que no esté prohibido su uso o comercialización y,
- VI.- Cuando la acción esté prevista en alguna autorización ambiental, federal o estatal.

Artículo 86.- Son obligaciones de quienes esparzan sustancias sobre el suelo las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas o disposiciones jurídicas vigentes, sean federales o estatales;
- II.- Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias que esparce y,
- III.- Reportar semestralmente, ante la dirección de medio ambiente, los datos del registro de sustancias esparcidas sobre el suelo.

Artículo 87.- Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos urbanos o domésticos las siguientes:

- I.- Abstenerse de sacar y dejar expuestos sus residuos sólidos urbanos en la vía pública, salvo para depositarla en el camión recolector.

- II.- Separar en orgánicos e inorgánicos sus residuos y colocarlos, de acuerdo con dicha clasificación, en bolsas o empaques para evitar su dispersión;
- III.- Separar por empaque o bulto sus residuos de tela, madera, metal, plástico o vidrio;
- IV.- Abstenerse de entregar al servicio de recolección líquidos, residuos orgánicos e inorgánicos revueltos o residuos peligrosos;
- V.- Proporcionar la información que le sea solicitada por la autoridad para la elaboración del inventarios de generación de residuos;
- VI.- Colaborar en los programas oficiales de recolección, separación, reducción de la generación, reutilización y reciclaje de residuos;
- VII.- Abstenerse de tirar basura en el piso, banquetas, calles, vías y áreas de uso común;
- VIII.- Abstenerse de arrojar residuos en predios baldíos, barrancas, pendientes, ríos, arroyos, canales u otros lugares similares y;
- IX.- Abstenerse de ingresar residuos peligrosos a los sitios de disposición final del municipio.
- X.- Abstenerse de depositar cadáveres de animales en la vía pública, predios baldíos, barrancas, pendientes, ríos, arroyos, canales u otros lugares similares

CAPITULO DÉCIMO TERCERO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 88.- Se prohíbe verter, depositar o tirar materiales y sustancias contaminantes a los cuerpos de agua, así como a los sistemas de drenaje y alcantarillado del municipio, excepto en los siguientes casos:

- I.- cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, sea federal o estatal;
- II.- cuando se viertan aguas provenientes de uso doméstico, y
- III.- cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización ambiental, federal o estatal.

Artículo 89.- En todo caso, son obligaciones de quienes viertan sustancias al sistema de drenaje y alcantarillado del municipio las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas o disposiciones jurídicas aplicables, sean federales o estatales;
- II.- Equipar para evitar o disminuir el vertimiento de materiales y sustancias
- III.- Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias vertidas y, reportar semestralmente, ante la autoridad competente, los datos del registro de sustancias vertidas.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 90.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente desarrollará un sistema de información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del municipio.

En dicho sistema se deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del Municipio y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 91.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Municipio en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 92.- Toda persona tendrá derecho a que la autoridad ambiental ponga a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por este Reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante, de acuerdo a las tarifas autorizadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 93.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente denegará la entrega de información cuando:

- I.- Se trate de información clasificada como reservada confidencial en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información aportada por terceros y éstos no hayan autorizado hacerla pública;
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
- V.- No se disponga de la información solicitada

Artículo 94.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 95.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO DECIMO QUINTO EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Artículo 96.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de la educación ambiental como parte de los programas escolares, especialmente en los niveles de educación básica.

Artículo 97.- El Presidente Municipal fomentará la formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal e informal en coordinación con instancias federales, estatales y municipales competentes.

Artículo 98.- El Presidente Municipal impulsará la realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas específicos. Para ello podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 99.- La violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán calificadas y sancionadas por el Conciliador Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 100.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa por el equivalente de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción;
- III.- Clausura temporal total o parcial;
- IV.- Clausura definitiva total o parcial;
- V.- El aseguramiento de los instrumentos, productos o implementos utilizados en la infracción;
- VI.- El decomiso definitivo de los recursos naturales, materiales o residuos sólidos industriales o Municipales directamente relacionados con infracciones;
- VII.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;
- VIII.- La compensación del daño ambiental ocasionado;
- IX.- Hacer efectivas las fianzas o seguros que se hubieren otorgado;

Si una vez vencido el plazo concedido por el Conciliador Municipal para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá duplicarse.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta por la que ya ha sido sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 101.- Para la determinación del monto de las multas, la autoridad competente deberá considerar los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la infracción. Ésta se determinará en razón de los daños causados al ambiente, mediante la fórmula "a mayor daño ambiental, mayor sanción", siendo el extremo menor la certidumbre de no haberse causado daños ambientales y el extremo mayor la certidumbre de haberse causado daños ambientales;
- II.- La condición económica del infractor;
- III.- La reincidencia si la hubiere;
- IV.- El beneficio directamente obtenido;
- V.- El carácter intencional o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 102.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y condicionantes contenidas en la presente Reglamento, decretos, acuerdos, licencias y autorizaciones, así como de cualquier otra norma ambiental, podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos e infraestructura, con que cuenten los inspeccionados.

Artículo 103.- La orden de verificación deberá contener:

- I.- El nombre de la persona física o moral que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- II.- El domicilio, lugar o zona en que ha de llevarse a cabo la visita;
- III.- El objeto y alcance que ha de tener la diligencia;
- IV.- El nombre del personal que deba efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente;
- V.- Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 104.- El personal que realice inspecciones deberá contar con credencial o documento con fotografía que lo acredite, la que deberá contener el nombre y la firma de la autoridad que la expide, y periodo de vigencia.

Artículo 105.- Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 106.- La substanciación de la visita de verificación se deberá llevar a cabo conforme a las reglas siguientes:

- I.- La visita de verificación no se encuentra sujeta a las formalidades prescritas para las notificaciones, y por tanto se podrá llevar a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar visitado;
- II.- Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- La persona con quien se entienda la diligencia será requerida para que designe a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, la autoridad los designarán, la falta de testigos no afecta la validez del acta;
- IV.- La autoridad entregará a la persona con la que se entienda la diligencia, la orden de verificación;
- V.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita y poner a la vista la documentación, equipos, bienes e instalaciones que les requieran, así como rendir la información que le sea solicitada;

- VI.- Se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;
- VII.- Los visitantes harán constar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia, en el acta que se suscriba para tal efecto;
- VIII.- Concluida la inspección, se dará oportunidad al inspeccionado para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las circunstancias asentadas en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta, lo que podrá hacer en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia;
- IX.- A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada; y
- X.- Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión.

Artículo 107.- Una vez transcurrido el plazo concedido en el acta de inspección, la autoridad ordenadora, en caso de existir la presunción de infracciones, hará del conocimiento del Conciliador Municipal, para que de inicio de procedimiento en el cual dictara medidas de seguridad, y concederá un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que el inspeccionado, conteste por escrito los hechos u omisiones que se le imputen, ofrezca pruebas en relación a los hechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad, con los apercibimientos que se le tendrá aceptando los hechos que deje de contestar y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, y las ulteriores notificaciones aún las personales se le harán por los estrados.

Artículo 108.- Para el caso de que el inspeccionado dentro del término concedido, no haya presentado su contestación, pruebas o hubiese omitido señalar domicilio para oír notificaciones, se le harán efectivos los apercibimientos que se le hayan decretado.

Artículo 109.- Una vez recibida la contestación del inspeccionado y las pruebas que haya ofrecido, la autoridad competente dictará acuerdo en el que admita o deseche, tanto la contestación como las pruebas ofrecidas, ordenando el desahogo de las pruebas admitidas dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 110.- Concluida la recepción de pruebas admitidas o habiendo concluido el periodo para su desahogo, se pondrán a disposición de la parte interesada las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 111.- En el caso en que el inspeccionado durante el procedimiento realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que se imponga una sanción, la autoridad competente deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario tomarla en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

Artículo 112.- Concluido el plazo para alegar, se emitirá por escrito la resolución que ponga fin al procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo. La resolución deberá contener:

- I.- Un extracto de los hechos;
- II.- La decisión de todas las cuestiones planteadas;
- III.- Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV.- Los puntos resolutivos;
- V.- Las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; y
- VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 113.- En la resolución administrativa correspondiente, concederá un plazo de cinco días hábiles al infractor para satisfacer las medidas que deberá llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, con el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas correctivas impuestas se procederá a su ejecución.

Artículo 114.- El infractor tiene la obligación de subsanar las deficiencias o irregularidades

observadas, por lo que deberá acreditar su cumplimiento con pruebas fehacientes, que deberá exhibir y exponer por escrito ante la autoridad ordenadora.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas, se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga, además de las multas que procedan por cada día que transcurra.

Artículo 115.- Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente instrumento legal, haya quedado firme, la autoridad competente ordenará su ejecución requiriendo el cumplimiento de las condicionantes, y el pago de las sanciones impuestas.

Artículo 116.- Transcurrido el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución sin que el infractor haya cubierto el pago de la multa impuesta, la Coordinación General de Finanzas, dictará mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado en el que se facultará al ejecutor, para requerir de pago al infractor y en caso de no realizarlo, en la misma diligencia se embargarán bienes suficientes para garantizar el monto de la multa.

Artículo 117.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales en el Municipio será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. En las resoluciones administrativas, se ordenará la reparación del daño ambiental.

La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 118.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades competentes para aplicar este Reglamento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los recursos a que se refiere la Ley Orgánica Municipal o en su caso la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 119.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, todo hecho u omisión que ocasione daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de este Reglamento. Cuando la denuncia se realice en forma diferente a la escrita, para que proceda, deberá ratificarse dentro del plazo de diez días hábiles.

En el caso de denuncias sobre hechos u omisiones que provoquen o puedan provocar desequilibrios ecológicos al ambiente, que por cualquier otro medio tenga conocimiento la autoridad ambiental, ésta podrá investigar de oficio los hechos constitutivos de desequilibrio ecológico, instaurando procedimiento administrativo en contra de quien resultare responsable.

Artículo 120.- La autoridad competente deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y proceder a su verificación siempre que éstas aporten la información suficiente que lo permita.

Artículo 121.- Una vez presentada la denuncia, la autoridad receptora, si es de su competencia, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, a quienes se imputen los hechos denunciados, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y en su caso remitir el expediente al Conciliador Municipal para la resolución correspondiente.

A su vez, las denuncias que resulten del orden federal o estatal, deberán ser turnadas a la autoridad respectiva.

Artículo 122.- En todo caso, los denunciados podrán coadyuvar con las autoridades competentes para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados.

Artículo 123.- Toda autoridad competente que reciba una denuncia tendrá la obligación de informar al promovente el resultado de su actuación.

**CAPÍTULO VIGESIMO
DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL**

Artículo 124.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales en el Municipio será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil vigente.

El Conciliador Municipal impondrá en sus resoluciones administrativas la reparación del daño ambiental.

Artículo 125.- La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Se derogan las disposiciones jurídicas de semejante jerarquía a las contenidas en este Reglamento, cuando sean contrarias a sus disposiciones.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011.

H. HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL

LIC. BLANCA LUZ PURIFICACIÓN DALILA SOTO PLATA
SINDICO PROCURADOR HACENDARIO

PROF. EFRAIN BRACHO PEREZ
SINDICO PROCURADOR JURÍDICO

LIC. RODOLFO FRANCISCO MARQUEZ MERCADO
REGIDOR

PROF. RAÚL ALCIBAR DESENTIS
REGIDOR

PROF. JOAQUÍN HERMINIO LEINES MEDÉCIGO
REGIDOR

C. FELICITAS VARGAS JUÁREZ
REGIDORA

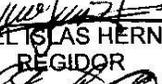
C.P. ROSALVA MELENDEZ SANTOS
REGIDORA

C. RICARDO OSCAR GARCÍA LINARTE
REGIDOR


C. ANGELA LEYVA DE LA ROSA
REGIDORA


C. PATRICIA GARCIA MORALES
REGIDORA


PROF. ARTURO SUAREZ RAMOS
REGIDOR


C. MIGUEL ISLAS HERNANDEZ
REGIDOR

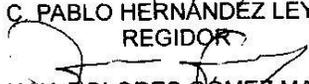

C. LINA PATRICIA PEREA ORTEGA
REGIDORA

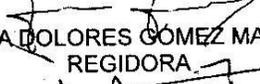

C. ALEJANDRO DELGADILLO CERVANTES
REGIDOR


C. GLORIA MARTHOQUIN GÓMEZ
REGIDORA

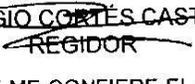

LIC. VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ LUNA
REGIDOR


PROFA. YOLANDA BARRA TEJERIZ
REGIDORA


C. PABLO HERNÁNDEZ LEYVA
REGIDOR

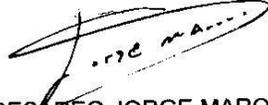

C. JUANA DOLORES GOMEZ MARTÍNEZ
REGIDORA


LIC. MARIBEL TALAMANTES CASTRO
REGIDORA


C. SERGIO CORTÉS CASTILLO
REGIDOR

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 144 FRACCION 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, LOS ARTÍCULOS 52 FRACCIONES 11 Y 111 Y 171 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE REGLAMENTO, POR LO TANTO MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO ESTADO DE HIDALGO EL DÍA 28 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011.


C. L.A.E. CESAREO JORGE MARQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL